



Recurso nº 302/2022 C. A. Castilla La Mancha 15/2022

Resolución nº 431/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G., en representación de IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A., contra la exclusión del procedimiento *“Contrato de concesión del servicio de explotación de la zona azul, grúa y dos aparcamientos subterráneos en la Ciudad de Puertollano”*, expediente PLENO2020/11374, convocado por el Ayuntamiento de Puertollano, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 3 de julio de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación - por tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada - para la adjudicación del contrato de concesión de servicios, para la Explotación de la Zona Azul, Grúa y Dos aparcamientos subterráneos en la ciudad de Puertollano, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público. Se trata de un contrato de concesión de servicio público cuyo valor estimado se fija en 20.295.879,06 euros y con un plazo de duración de veinticinco años. Presentan oferta dos licitadoras, entre las que se encuentra la ahora recurrente.

Segundo. - Con fecha 2 de agosto de 2021 se procede a la apertura y calificación del sobre A correspondiente a la documentación administrativa del contrato de referencia, resultando admitidas las dos licitadoras presentadas, previa subsanación de los defectos advertidos en la documentación presentada por la recurrente.

El 24 de agosto se acuerda la apertura y calificación del Sobre B correspondiente a la oferta técnica, para su remisión al Comité de Expertos al que se refiere la cláusula 11ª del PCAP.



En sesión de 11 de noviembre, la Mesa da cuenta del informe emitido por el Comité de Expertos de 10 de octubre de 2021. Tras lo cual, se acuerda solicitar ampliación del mismo a fin de verificar si las ofertas presentadas se ajustaban o no al Pliego.

El 11 de febrero de 2022, se acuerda por la Mesa la valoración de la oferta de la licitadora VALORIZA y la exclusión de la ahora recurrente al considerar la Mesa que la propuesta de la misma constituye una oferta condicionada al no ajustarse su oferta a lo señalado por los Pliegos. La exclusión es notificada a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación el 21 de febrero de 2022 y de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Puertollano, siendo aceptada por la recurrente ese mismo día.

El 23 de febrero de 2020 se presenta solicitud por la recurrente ante el órgano de contratación en la que interesa el acceso al expediente de conformidad con lo establecido en art. 52 LCSP; Requerimiento que es contestado el 11 de marzo, autorizándose la puesta a su disposición del expediente, salvo en lo declarado como confidencial por las empresas en relación a lo dispuesto en el art. 130 LCSP.

Tercero- El 10 de marzo se presentó Recurso Especial en Materia de Contratación ante este Tribunal por la licitadora IPARK frente al acuerdo de exclusión de la Mesa.

Se alza la recurrente contra su exclusión al considerar que en el curso del procedimiento de contratación se ha incurrido en una serie de defectos formales y materiales que comportan la invalidez de dicho acuerdo de exclusión.

En concreto entiende que la Mesa de Contratación ha resuelto su exclusión por causas no contempladas en los Pliegos del Concurso, alegando que nunca ha sido la intención de IPARK presentar una oferta condicionada, tal y como concluye la Mesa, sino la de presentar las sugerencias necesarias para hacer viable la concesión y alcanzar los objetivos que se estipulan en el Pliego. Así, de haber planteado condición en la oferta, el poder adjudicador, el Ayuntamiento o el pleno municipal nunca se hubieran visto en la obligación de aceptarlas.

Continúa exponiendo que en su oferta se ha limitado a plantear propuestas y mejoras, pero no condiciones, de tal manera que la recurrente realiza propuestas en el sentido de que las Ordenanzas reguladoras, afectadas por el concurso, han de modificarse.



Finalmente, solicita al Tribunal que declare la nulidad de la citada exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento previo de valoración de las ofertas. Reitera asimismo al amparo del artículo 52.3 la solicitud de acceso al expediente para ampliar el recurso.

Por su parte, el órgano de contratación expone en su informe que el comité de expertos designado sobre los criterios dependientes del juicio de valor concluye que la oferta establece una tarifa que no debería recoger por ser objeto de regulación en Ordenanza, así como otros conceptos, como el tiempo de estancia de los vehículos en la zona azul y los precios para anulación de las denuncias. En base a ello, solicitó al Comité de expertos, completar su informe a fin de verificar si las propuestas presentadas cumplían con las especificaciones previstas en los Pliegos; acordando finalmente en sesión de 11 de febrero de 2022 la exclusión del licitador.

Expone el órgano contratante que la exclusión de la recurrente se fundamenta en el hecho de que aquella presenta una oferta condicionada por cuanto incorpora como elementos determinantes una serie de modificaciones, propuestas y mejoras sobre los servicios, que de aceptarse, conllevarían las modificaciones reglamentarias necesarias. Afirma que de aceptarse dicha propuesta se estaría aceptando el modelo propuesto por el licitador bajo la premisa de que, en otro caso, podría reclamar el correspondiente reequilibrio económico.

Frente al escrito del recurso, señala el informe remitido a este Tribunal que no puede aducirse por la recurrente que se ha malinterpretado su oferta y que la misma sólo consiste en propuestas o mejoras a evaluar, cuando expresamente se refiere a que las modificaciones de las ordenanzas se deben adoptar con carácter previo al contrato.

Finalmente, solicita que se acuerde ajustado a Derecho el acuerdo de exclusión de la ahora recurrente, con la consiguiente desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal en fecha 17 de marzo de 2022, dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, habiendo hecho uso de esta facultad la otra entidad licitadora en el expediente, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.

Entiende en relación con la solicitud de acceso al expediente que el Informe de Valoración de las ofertas está suficientemente motivado y contiene la información necesaria para entender los motivos que avalan la exclusión de la oferta de IPARK sin que resulte preciso



conocer el alcance concreto y completo contenido del resto de las ofertas presentadas a licitación.

En cuanto al fondo del asunto, señala que la oferta presentada por la IPARK es una oferta condicionada e inviable, y que ha determinado la exclusión de dicha oferta; exclusión que ha sido convenientemente motivada y cuya decisión, por tanto, se ajusta completamente a Derecho. Lo que se está planteando realmente, según VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., es una contraoferta no permitida, una variante a los contenidos de los pliegos y a las propias ordenanzas fiscales.

Quinto. - En fecha 23 de marzo de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se dirige frente a un acto susceptible de recurso especial de contratación de acuerdo con el art. 44.1 a) con relación al art. 44.2 b) LCSP y se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.c) de la LCSP. En efecto, el acuerdo de exclusión fue notificado el 21 de febrero de 2022, presentándose el recurso el 10 de marzo, y por tanto, en el plazo establecido en el precepto indicado.

Tercero. Respecto a la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP, dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”



En el reciente Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/2020) el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que:

“si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”.

En este caso ha de entenderse que la recurrente ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que participa en la licitación cuya su oferta ha sido excluida.

Cuarto. Vistas las alegaciones de las partes, y en cuanto al fondo del asunto, hemos de analizar en primer término si se ha cumplido o no la regulación contenida en el artículo 52 LCSP, sobre el acceso del expediente, y el cual dispone que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de



contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Como se ha reflejado en los antecedentes de esta resolución, el órgano de contratación ha concedido acceso al expediente a la empresa recurrente el 11 de marzo de 2022. Si bien es cierto que se reconoce el error advertido al no autorizar el acceso hasta la referida fecha, también lo es que la recurrente pudo acceder al mismo con posterioridad, el 11 de marzo.

En cualquier caso, la motivación de su exclusión se hallaba en cualquier caso en la decisión de la Mesa de Contratación; Acuerdo al que la recurrente ha tenido acceso desde el 21 de febrero de 2022, por lo que ha podido fundamentar su oposición a la exclusión en su escrito de recurso.

A este punto merece la pena recordar la Resolución nº 149/2018, de 16 de febrero de 2018, que afirmaba en relación con el acceso al expediente lo siguiente:

“Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.

Ninguna indefensión se ha causado así a la recurrente que ha dispuesto en tiempo y forma de toda la información necesaria para interponer un recurso debidamente fundamentado, también en cuanto al fondo, frente a la resolución aquí recurrida, puesto que ha dispuesto tanto del citado informe técnico como de la restante documentación, la cual ha sido objeto de publicación en el perfil del contratante en un momento muy anterior al del vencimiento del plazo de interposición”

Este Tribunal no considera procedente a la vista del escrito de interposición conceder el acceso al expediente por no especificarse por la recurrente de qué documentos se ha visto sustraído su conocimiento o qué concretos perjuicios le ha producido dicha falta de acceso



al expediente, teniendo en cuenta además que aquélla conocía los motivos de su exclusión desde el 21 de febrero.

Quinto. - En cuanto a las alegaciones del recurso sobre su exclusión, procede analizar si el referido acuerdo es conforme o no a derecho; Exclusión que se fundamenta, en síntesis, en el hecho de que la oferta presentada por la recurrente está sujeta a condiciones que no se ajustan al Pliego.

Así, dispone la cláusula 5ª del PCAP en relación con los «Ingresos y gastos de los Servicios»:

“Corresponderá al adjudicatario recaudar con medios propios los ingresos por las tarifas abonadas por los usuarios de las plazas de aparcamiento y las correspondientes al estacionamiento en el área regulada. Tales ingresos estarán destinados a cubrir la contraprestación económica a percibir por el concesionario.

Las tarifas a abonar por los usuarios serán las que en cada momento apruebe el Ayuntamiento en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas. La Ordenanza fijará los tiempos de permanencia, tarifas y la tasa de anulación de denuncias.

El contratista podrá proponer la modificación teórica de la tarifa basada en estudio de mercado justificativo, sin que ello vincule al Ayuntamiento. La propuesta presentará el beneficio que obtendrá el Ayuntamiento por la modificación y dicho estudio tendrá, únicamente, efectos informativos y no creará derecho o expectativa alguna sobre la tarifa que, finalmente, apruebe el Ayuntamiento, en su caso”.

Ello, en relación con la cláusula 10ª del PCAP que en remisión al artículo 139 de la LCSP estipula que:

“De conformidad con el artículo 139 de la LCSP 9/2017, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea. Las



proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones”.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones técnicas desarrolla las prestaciones objeto de contratación en relación con los tres servicios a desarrollar: Servicio ORA, Gestión y explotación de los aparcamientos subterráneos y el Servicio de Grúa, estipulando su cláusula 2.4 que:

“El Ayuntamiento de Puertollano se reserva el derecho a modificar el número de plazas de estacionamiento reguladas, mediante aumento, disminución, supresión o modificación de la ubicación de las inicialmente previstas, así como a modificar las condiciones iniciales del servicio siempre que se preserve el equilibrio económico de la concesión.

De forma análoga, el número de plazas podrá verse modificado de forma temporal por autorizaciones aprobadas por el Ayuntamiento de Puertollano con ocasión de eventos socio-culturales, deportivos, religiosos, obras de los servicios públicos y aquellas actividades organizadas directamente por el Ayuntamiento.

Por otro lado, el adjudicatario puede proponer para su autorización por el Ayuntamiento de Puertollano, cualquiera de las siguientes modificaciones: - Ampliación o reducción de zonas o plazas de aparcamiento. - Modificación del régimen de vigilancia y denuncia. - Cambio de horarios. - Modificaciones en las instalaciones. - Modificaciones en la indumentaria de los vigilantes. “

Pues bien, plantea la oferta la recurrente – punto 2.7 de la página 34 – en los siguientes términos:

“Para el cumplimiento del Pliego, el Ayuntamiento tendrá que aprobar una nueva ordenanza que recoja las nuevas zonas de regulación del estacionamiento. Lo ideal, por tanto, es que las propuestas de modificación de la ordenanza fiscal se adopten con carácter previo o simultáneo a la firma del contrato de concesión, de forma que puedan implementarse ab initio; en otro caso, pondríamos en una situación de desequilibrio de las descritas en el art 290 LCSP, con la consiguiente obligación de reequilibrio según la cláusula 16 PCAP

Además, desde iPark queremos hacer hincapié que es completamente necesario la ampliación de la estancia máxima de la zona azul a 4 horas en lugar de las 2 horas iniciales,



tal y como se ha propuesto en el apartado 2.1. Este factor lo entendemos como necesario y que deberá implementarse en el contrato y en la nueva ordenanza en el caso de que iPark resulte adjudicatario.

Como se ha mencionado en puntos anteriores, desde iPark entendemos que el presente concurso debe aunar todas las sinergias que se puedan producir por el hecho de tener los tres servicios bajo un único contrato. Es más tal y como indica el Pliego, este enfoque es el que consigue hacer viable económicamente la prestación de cada uno de los servicios.”

A la vista de lo estipulado en los Pliegos, y de la oferta presentada por la recurrente, el Informe emitido por el Comité de Expertos de 11 de octubre de 2021 concluye que las modificaciones que plantea la licitadora recurrente deben estar recogidas en la Ordenanza, pero no la oferta de la recurrente; y en particular las siguientes:

- Ampliar las horas la estancia de vehículos;
- Utilizar zona naranja para aparcamiento de otros usuarios.
- App para gestión de aparcamiento por usuarios con comisión por utilizarla.
- Establece una tarifa para la 2ª y 3ª hora que no debería recoger por ser objeto de regulación en Ordenanza.
- Recoge un precio por anulación denuncia de 8 euros.

Además de ello, concluye el informe que la oferta de la recurrente presenta un personal insuficiente (dos en grúa para cubrir 24 h/365 año, controladores que deben realizar tareas de mantenimiento y dos taquilleros que deben realizar tareas de mantenimiento y limpieza y que no cobren las 24 horas del servicio), y no cubre presencia en las instalaciones de personal.

Teniendo en cuenta la detallada motivación del Acuerdo de exclusión y el informe del Comité de Expertos sobre los criterios dependientes de juicio de valor de 11 de octubre de 2020, entiende este Tribunal que la exclusión recurrida es conforme a derecho toda vez que la recurrente condiciona su oferta a la modificación de la Ordenanza fiscal, que además como afirma la propia oferta, debería realizarse, en su caso, con carácter previo o simultaneo a la formalización del contrato.

En definitiva, este Tribunal comparte el criterio sostenido en el acuerdo de exclusión – fundado en el Informe del Comité de Expertos de 11 de octubre de 2022 – al concluirse

que la oferta técnica de la recurrente y en particular, en relación a lo específicamente señalado en su punto 2.7 constituye una oferta condicionada ya que incorpora como elementos determinantes de la misma una serie de condiciones que conllevaría a las modificaciones reglamentarias necesarias no previstas en los Pliegos.

Es más, la oferta presentada advierte que de no realizarse tales modificaciones se incurriría en una situación de desequilibrio de las descritas en el art 290 LCSP, con la consiguiente obligación de reequilibrio según la cláusula 16ª PCAP. Sin embargo, nada se alega en el recurso en relación con las repercusiones económicas de reequilibrio financiero, a las que sí se hacía referencia en la oferta, la cual mencionaba expresamente el art. 290 de la LCSP.

Por su parte, no procede admitir las alegaciones de la recurrente que fundamenta que se trata de propuestas no vinculantes o de simples mejoras para que la Administración las evalúe, ya que, por razones obvias, se genera una inseguridad jurídica en cuanto a los elementos determinantes del objeto del contrato que no se ajusta a los Pliegos. En cualquier caso, las referidas propuestas tienen un alcance que excede de la cláusula 17ª del PPT en relación con las “mejoras”.

De admitirse la oferta sujeta a tales condiciones se vulneraría lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP que exige que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

(...).

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”

Desde esta perspectiva, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los Pliegos, siendo la



consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no ajustarse a las cláusulas de aquéllos. Así afirmaba la Resolución 107/2015, de 30 de enero, que:

“tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador.”

Finalmente, en cuanto a las alegaciones del recurrente referidas a la inexistencia de informe técnico que fundamente el Acuerdo de exclusión de la Mesa, señalar que, en efecto tal y como afirma el propio recurrente, la función del Comité de Expertos que emite el informe de 11 de octubre de 2021 se limita a evaluar los criterios dependientes de juicio de valor, conforme a lo estipulado en la Cláusula 11 del PCAP y el artículo 146.2 a) de la LCSP; lo que efectivamente acontece en el presente caso.

La constitución del Comité de Expertos es preceptiva conforme al referido artículo 146.2.a) de la LCSP cuando la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tenga atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, lo que no acontece en el presente caso en el que la puntuación asignada a los criterios dependiente de los juicios de valor es de 35 puntos, frente a los 65 puntos atribuidos a los criterios evaluables de forma automática.

Por tanto, la Mesa ha actuado conforme a lo previsto en la LCSP y en particular su artículo 146.2.b) que dispone para los supuestos no previstos en el apartado a) que:

“la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene (...)”

En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.G., en representación de IPARK ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS DE MOVILIDAD SAU (IPARK) contra su exclusión del procedimiento para la contratación del *“contrato de Concesión de los Servicios para la*



Explotación de la Zona Azul, Grúa y Dos aparcamientos subterráneos en la ciudad de Puertollano”, con expediente 2020/11374, convocado por el Ayuntamiento de Puertollano.

Segundo. Se acuerda el levantamiento de la medida de suspensión cautelar adoptada en el proceso de licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.